



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-167/2018 RECURSO DE APELACIÓN

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: tope de gastos de precampaña

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El ocho de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja en materia de fiscalización, presentado por Mayra Salgado Moreno, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en un probable rebase al tope de gastos de precampaña por la compraventa, distribución y producción de botargas con las cuales presuntamente se promocionó al otrora precandidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador. El veintidós de junio siguiente, Mayra Salgado Moreno, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la citada resolución. De la lectura a los hechos denunciados, no se advierte que la quejosa precise circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como que aporte las pruebas que pudieran ser sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende. La quejosa se limitó a referir que los hechos denunciados presuntamente se relacionan con un probable rebase al tope de gastos de precampaña del precandidato y partido político denunciados, por la venta, distribución y producción de botargas; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus afirmaciones; por tanto, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, se determinó procedente prevenir a la quejosa, sin que ésta diera respuesta. La quejosa pretende fundar las

irregularidades denunciadas en presunciones carentes de elementos que las sustenten, dado que parte de una apreciación subjetiva, sin aportar mayores indicios que diversas notas periodísticas como elementos de convicción, por lo que no otorga elementos suficientes para acreditar indiciariamente el inicio de la investigación, aunado a que no acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que son exigidas por la normativa electoral. De la misma lectura de los hechos denunciados se puede aseverar que no transgreden la normatividad en materia de fiscalización, porque la venta y comercialización de una botarga -aun y cuando se trate de la figura caricaturizada de Andrés Manuel López Obrador- están amparadas en el ejercicio libre de una actividad comercial. La quejosa parte de una premisa errónea al suponer que, por el hecho de comercializar una botarga con la imagen de Andrés Manuel López Obrador es suficiente para que la instancia fiscalizadora despliegue sus facultades de investigación para detectar un posible gasto no reportado, por parte del partido político MORENA, cuando las actividades de carácter comercial no son un ilícito que pueda sancionarse a través de un procedimiento de fiscalización.

La responsable vulnera tales principios con el desechamiento de la queja presentada, atento que el escrito impugnativo genera al menos una presunción válida de que se realizaron los hechos denunciados, cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, del artículo 29, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues en el mismo se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que denunció, con las cuales considera se generan indicios de la probable comisión de las conductas denunciadas. Al respecto destaca que su carga probatoria como denunciante en un procedimiento en materia de fiscalización, se cumple con la aportación de elementos mínimos de prueba que sustenten los hechos denunciados, pues no le sería factible allegarse de mayores elementos probatorios, como sí lo puede hacer la UTF, mediante requerimientos que formule a las partes involucradas, así como a terceros. Por ello, sostiene que la responsable debió admitir su queja e iniciar el procedimiento e investigación correspondiente, y no prevenirle respecto de cuestiones que ya había señalado en su escrito impugnativo, por lo que transgredió el principio de exhaustividad. Este Tribunal Constitucional en materia electoral concluye que deben desestimarse los motivos de disenso antes sintetizados, como se explica a partir del establecimiento del siguiente marco normativo.

De ese modo, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, derivado de que no existe la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras atribuidas, aunado a que tampoco se presentaron elementos indiciarios respecto a la comisión de los ilícitos administrativos imputados a los sujetos denunciados, trajeron como consecuencia que la autoridad no estuviera en condiciones de iniciar una línea concreta de investigación. En consecuencia, no asiste razón a la apelante, en torno a que la autoridad responsable incumplió el principio de exhaustividad y legalidad, toda vez que el desechamiento de la queja fue consecuencia de que, en el caso, se carece de elementos que entrelacen los hechos narrados con las conductas infractoras imputadas en materia de fiscalización electoral, por lo que esta Sala Superior concluye que la actuación de la autoridad responsable fue apegada a Derecho. Por todo lo antes razonado, resulta igualmente infundado el agravio en el que la apelante sostiene una incongruencia interna de la resolución controvertida, ya que aun cuando la responsable aludió a lo narrado en la queja, tal situación no denota el vicio alegado, en tanto el desechamiento obedeció a que dejó de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que relacionaran tales hechos con las conductas presuntamente contrarias a la normativa en materia de fiscalización, por lo que no existe contradicción alguna, como lo pretende evidenciar. Cuestión distinta la constituye que la recurrente no comparta la fundamentación y motivación del acto reclamado, toda vez que su desacuerdo con la decisión de la autoridad no revela la incongruencia planteada. De esta forma, al resultar infundados los agravios analizados, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.